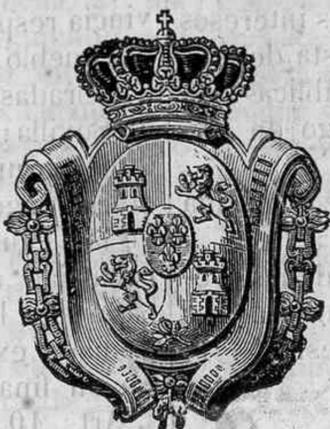


Este Periódico se publica los LUNES,
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 43 rs.
y 30 mrs. anticipados en cada tri-
mestre; 15 rs. en cada mes los par-
ticulares de esta Capital, y 19 rs. los
de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros do-
cumentos particulares que no ven-
gan firmados por el Sr. Goberna-
dor de esta provincia y francos de
porte, ni se servirá ninguna recla-
macion que no venga con este últi-
mo requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 157.

Reales decreto y orden de S. M. sobre el arreglo de las escuelas de náutica del Reino.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 25 de Setiembre próximo pasado, se comunica á este Gobierno de provincia la real orden cuyo tenor literal, y el del real decreto de 20 de dicho mes que le acompaña, son como sigue:

REAL ORDEN.

Remito á V. S. los adjuntos ejemplares del real decreto que S. M. ha tenido á bien espedir en 20 de este para el arreglo de las escuelas de náutica del Reino.

Estando tan próxima la apertura de las enseñanzas en los establecimientos públicos y debiéndose llevar á efecto las disposiciones contenidas en dicho real decreto, sin que se perturbe el orden regular ni se ocasionen graves perjuicios á los interesados; la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar para su ejecucion las reglas siguientes:

1.^a En los pueblos donde actualmente existan escuelas de náutica, si no fuesen de las reconocidas por el real decreto de 20 de este mes, cesarán desde luego, y las que con arreglo al mismo deban subsistir, dejarán de estar bajo las dependencias de las Juntas de Comercio. El Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Rector de la Universidad ó con el Director del Instituto en su caso, dispondrá que el profesor, siéndolo de nombramiento real, ó hallándose competentemente autorizado por el Ministerio de Marina, se incorpore al Instituto, trasladándose tambien al mismo todos los enseres, máquinas y medios de enseñanza propios de la escuela. Si en algun punto conviniese la continuacion en el local que actualmente tenga la escuela de náutica, el Gobernador de la provincia lo acordará así, dando cuenta al Gobierno y esponiendo las circunstancias que lo determinen.

2.^a Las escuelas especiales de la Coruña, San Sebastian y Tenerife continuarán este año como hasta ahora, pero no admitirán cursantes de primer año.

3.^a La cátedra de tercer año de Tarragona y las

nueve escuelas especiales de Cartagena, Ferrol, Las Palmas y Mahon, se organizarán á la mayor brevedad posible, debiendo estar corrientes para cuando comience el año académico de 1851 al 52.

4.^a Todos los profesores actuales remitirán en el término de un mes á este Ministerio, por conducto de los gefes de los establecimientos ó del Gobernador de la provincia, sus hojas de servicio debidamente autorizadas y un testimonio del nombramiento ó título que hayan obtenido del Ministerio de Marina.

5.^a Los que en el próximo curso hayan de empezar los estudios de náutica, deberán matricularse en cualquiera de las escuelas completas que se establecen por el art. 4.^o del real decreto, y en consideracion á lo avanzado del tiempo se prorroga el plazo de matrícula hasta las doce de la noche del 15 de Octubre, destinándose los cinco dias siguientes para los exámenes que previene el artículo 3.^o

6.^a Los que hayan estudiado el primer año en una escuela legítimamente autorizada, podrán concluir la carrera en la misma ó en cualquiera de las otras, simultaneando en cuanto fuere posible y en el próximo curso las materias del segundo y tercer año.

7.^a Los profesores de las escuelas en que esto ocurra pasarán al gefe de la escuela completa mas inmediata para el dia 20 de Octubre una lista nominal y circunstanciada de los alumnos que se hallen en este caso, con una certificacion de haber probado el primer curso.

8.^a Los Ayuntamientos de la Coruña, San Sebastian y Tenerife, adiccionarán al presupuesto de 1851 una partida que se componga de la mitad del sueldo del profesor de náutica, mas dos mil reales con destino al material de la escuela.

9.^a Los Ayuntamientos de Cartagena, Ferrol, Las Palmas y Mahon deberán tambien presuponer una partida para gastos de la escuela y sueldo del profesor en el último tercio del año próximo, que puede fijarse en el minimum de cinco mil reales.

10.^a La escuela de Gijon continuará dependiendo directamente del Gobierno y se proveerá á su completa organizacion segun sus circunstancias especiales.

REAL DECRETO.

Encargado el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas de la organizacion y direccion de las escuelas de náutica, en virtud de acuerdos que con mi real aprobacion se dictaron por dicho Ministerio y el de Marina, y en consecuencia de las bases establecidas igualmente de comun acuerdo entre los mismos

que tambien fueron aprobadas por reales órdenes de 14 y 15 de Marzo de 1849; consultadas las necesidades de este importante servicio, y con objeto de dotar á la marina mercante de pilotos idóneos que inspiren confianza y seguridad á los grandes intereses del comercio y de la navegacion, á propuesta del Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios para pilotos de la marina mercante serán de dos clases: teóricos y prácticos.

Art. 2.º Los estudios teóricos, ademas de los preparatorios que se fijan en el artículo 3.º, durarán tres años y comprenderán las materias siguientes:

Primer año.

Primer curso de matemáticas elementales (aritmética, álgebra hasta las ecuaciones del segundo grado inclusive, progresiones y logaritmos).

Geografía física y política.

Dibujo lineal.

Segundo año.

Segundo curso de matemáticas elementales (geometría y trigonometría plana, topografía ó principios de geodesia).

Física experimental (comprende los principios de mecánica).

Dibujo geográfico.

Tercer año.

Trigonometría esférica.

Cosmografía.

Pilotage y maniobras, lo cual se enseñará precisamente en buques.

Dibujo hidrográfico.

Art. 3.º Para ingresar en estos estudios deberán tener los aspirantes los conocimientos que comprende la instruccion primaria elemental completa, con toda la estension posible en la aritmética, y para su admision se someterán á un exámen; ademas deberán haber cumplido catorce años y no pasar de diez y ocho, tener una constitucion robusta y haber observado buena conducta.

Art. 4.º Se crean escuelas completas de náutica en Alicante, Barcelona, Bilbao, Gijon, Málaga, Palma de Mallorca, Santander y Tarragona, las cuales estarán incorporadas á los respectivos Institutos de segunda enseñanza, á escepcion de la de Gijon que se arreglará á lo dispuesto en la fundacion de aquella escuela, y á lo prevenido en este decreto. Luego que en Cádiz se establezca Instituto se creará escuela completa de náutica.

Art. 5.º Habrá escuelas especiales de náutica en Cartagena, Coruña, Ferrol, Santa Cruz de Tenerife, Palma y Canarias, Mahon y San Sebastian. Tambien la habrá en Cádiz hasta que se establezca el Instituto.

Art. 6.º En las escuelas completas se harán todos los estudios correspondientes á los tres años de la carrera. A este fin se crea en cada uno de los Institutos de que forman parte una cátedra de cosmografía, pilotage y maniobra, y dibujo hidrográfico, la cual será pagada por el Estado.

Art. 7.º En las escuelas especiales de náutica únicamente se estudiarán las materias correspondientes al tercer año.

Art. 8.º Para ingresar en las escuelas especiales de náutica se necesita: 1.º Haber cumplido diez y seis años y no pasar de veinte, tener constitucion robusta y buena conducta. 2.º Haber estudiado y probado las materias correspondientes á los dos primeros años de la carrera en un Instituto de segunda enseñanza ó en

otro establecimiento público. El dibujo lineal y geográfico podrá estudiarse privadamente.

Art. 9.º Las escuelas especiales estarán bajo la dependencia y vigilancia del Gobernador de la provincia respectiva, y en delegacion de este, del Alcalde del pueblo. En la parte académica se considerarán incorporadas: la de Cádiz al Instituto de la Universidad de Sevilla: la de Cartagena al Instituto de Murcia: la de la Coruña y el Ferrol al Instituto de la Universidad de Santiago: la de Santa Cruz de Tenerife y ciudad de las Palmas al Instituto de Canarias; y la de San Sebastian al Instituto de Vergara. Dichas escuelas pasarán á los establecimientos citados las listas de matrícula y exámenes, y los expedientes para la certification final.

Art. 10. Los gastos de las escuelas especiales, en la parte á que no alcancen los derechos de matrícula, se satisfarán por mitad entre el Estado y la localidad interesada.

Art. 11. La matrícula de estos alumnos será especial en los Institutos, y tanto en ellos como en las escuelas especiales, satisfarán aquellos únicamente la mitad de los derechos que se exigen á los alumnos de segunda enseñanza.

Art. 12. A los profesores de náutica se les asignará el sueldo de siete mil reales anuales á diez mil, segun los casos; y los que actualmente esten disfrutando otro mayor, conservarán el que tengan.

Art. 13. Habrá exámenes anuales en la forma establecida por el reglamento general de estudios para las demas enseñanzas.

Art. 14. Todos los años, terminado el curso, se pasará por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas al de Marina una lista nominal de los alumnos que hubiesen terminado la carrera, con la censura obtenida por cada uno en el exámen final. Esta censura se espresará tambien en las certificaciones que se den á los interesados, las cuales deberán presentar á los gefes de marina para poder obtener el título de aspirante.

Art. 15. Obtenido el título de aspirante se entrará en los estudios prácticos que se harán con arreglo á las ordenanzas y reales disposiciones dictadas ó que se espidieren por el Ministerio de Marina. Por el mismo se espedirán los títulos de pilotos terminados que sean los estudios prácticos.

Art. 16. Todos los fondos destinados al sostenimiento de las escuelas actuales que se incorporan á los Institutos de segunda enseñanza, y los efectos, instrumentos y máquinas que le corresponden, continuarán con el mismo destino, y se trasladarán á dichos Institutos. Ademas se aplicarán al mismo objeto los derechos de matrícula que han de pagar los alumnos.

Art. 17. Los alumnos que con arreglo al sistema de hoy vigente hayan ganado el primer año de su carrera, podrán concluir la estudiando solamente otro para lo cual se deberán matricular en el tercero, asistiendo ademas los que estudien en Instituto á la cátedra de física.

Art. 18. Los profesores que actualmente desempeñan estas enseñanzas con nombramiento real serán destinados á las nuevas escuelas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para inteligencia y conocimiento de los habitantes de esta provincia. Cáceres y Octubre 13 de 1850. = Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 138.

Real orden que marca las personas que han de autorizar los recibos de suministros á las tropas.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino.

con fecha 19 de Setiembre último, se ha comunicado á este Gobierno de provincia la real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino, con fecha 21 del mes próximo pasado, la real orden siguiente:—El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una comunicacion del Capitan general de Andalucía, acompañando copias de las que le dirigieron el Comandante general de Huelva é Intendente militar del distrito, sobre la duda suscitada por el encargado de los ajustes del regimiento Caballería de Almansa, acerca de la persona por quien se han de autorizar los recibos de raciones estraidas por las partidas, si por los Comandantes de ellas ó por sus segundos, respecto á que estos, segun lo dispuesto en instrucciones circuladas por la Administracion militar, firman los recibos y aquellos los visan, sobre lo cual el Coronel de dicho cuerpo manifiesta que el referido orden establecido por la Administracion militar se opone á la contabilidad que observan los cuerpos de aquella arma, mandada seguir en sus reglamentos interiores, y enterada S. M., se ha servido resolver:

1.º Que cuando se trata de partidas ó destacamentos, debe firmar el recibo de suministros el Gefe de la partida, porque él es el que ha de rendir estas cuentas y hacer la distribucion de los cargos.

2.º Cuando marche un cuerpo, batallon ó escuadron que tenga Abanderado ó sugeto especialmente encargado de recibir, y que por lo mismo él pasa los cargos y rinde las cuentas, firmará este el recibo y pondrá el visto bueno el Gefe del Detall.

Y 3.º Que las dudas suscitadas en el regimiento Caballería de Almansa no debian haberse consultado al Capitan general del distrito, sino al Director general del arma respectiva.—De la propia real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se inserte en el Boletin oficial de esa provincia.

Y se publica para conocimiento de los Alcaldes á fin de que exijan en los recibos de suministros las autorizaciones que indica la real orden, y no puedan desecharse los recibos de suministros al tiempo de presentarlos á liquidacion. Cáceres 13 de Octubre de 1850.—El Gobernador de la provincia, Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 159.

Declarando que los Alcaldes de las cabezas de partido judicial, como Presidentes de las Juntas de Fomento, tienen autoridad sobre los Alcaldes y Ayuntamientos del resto de la provincia en todos los asuntos relativos á la administracion y recaudacion del presupuesto provincial.

Algunos Alcaldes de los pueblos de la provincia, considerándose con igual autoridad local que los de las cabezas de partido judicial cuando obran como Presidentes de las Juntas de Fomento, no obedecen las órdenes de estos tan cumplidamente como es de desear y exige el buen servicio. El error en que incurren es grave, porque la autoridad que los Alcaldes de las cabezas de partido judicial ejercen como Presidentes de las Juntas de Fomento, es delegada por este Gobierno de provincia como lo fué hasta 1845 por la Diputacion provincial.

Los perjuicios que se originan por este error á los contribuyentes á quienes se quiere favorecer, son incalculables; y un deber mio es prevenirlos antes que castigarlos ejemplarmente.

En consecuencia de lo dicho, los Presidentes de

las Juntas de Fomento pueden expedir órdenes á los Alcaldes y Ayuntamientos de todos los pueblos del partido y de los interesados en los aprovechamientos comunes y baldíos afectos al presupuesto provincial y enclavados en el término jurisdiccional de su partido. Y para que estas órdenes no queden ilusorias pueden multar y apremiar á los referidos Alcaldes, á quienes queda espedito su derecho para quejarse á este Gobierno de provincia de las medidas acordadas por los Presidentes de las Juntas de Fomento que no estimaren acertadas; pero no están autorizados para desobedecer ó dejar de cumplir las citadas órdenes. Lo que se hace saber por el Boletin oficial para conocimiento y cumplimiento de quien corresponda. Cáceres 14 de Octubre de 1850.—El Gobernador de la provincia, Fernando Balboa.

ANUNCIO OFICIAL.

Noticiando haberse encargado nuevamente del Ministerio de la Gobernacion del Reino el Sr. Conde de San Luis.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 9 del actual, se me comunica de real orden el real decreto que sigue:

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros el real decreto siguiente:—Habiendo regresado á esta corte don Luis José Sartorius, Conde de San Luis, vengo en mandar que vuelva á encargarse del Ministerio de la Gobernacion del Reino; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado durante su ausencia, D. Manuel de Seijas Lozano, Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Dado en Palacio á 8 de Octubre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Lo que se publica en el Boletin de la provincia para conocimiento de sus habitantes y efectos convenientes. Cáceres 14 de Octubre de 1850.—Fernando Balboa.

EDICTOS.

Lic. D. Pedro Cortijo, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Navalnoral de la Mata etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á las personas que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la capellanía que fundó en Casatejada con el título de Primera don Juan Gomez Villanueva, para que dentro de él comparezcan por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á deducirle; apercibidos, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Pues así lo tengo mandado en auto de este dia en el expediente que á instancia de parte se sigue en este Juzgado sobre mejor derecho á mencionados bienes.

Dado en Navalnoral de la Mata á 17 de Setiembre de 1850.—Pedro Cortijo.—Por su mandado, José Nuevo Cirujano.

Don Vicente Portal, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Grana-

dilla y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad y disfrute de los dotales de capellanía colativa que ser-

videra en el convento de Trinitarios descalzos de la villa de Hervás, de esta jurisdicción, fundó doña María Lopez Burgales, viuda de Juan Lopez y vecina que fué de la corte de Madrid, vacante en la actualidad por defunción de su último poseedor D. Miguel del Castillo, para que en el preciso término de treinta días, contados desde este de la fecha, se presenten por sí ó por medio de Procurador apoderado en forma, á deducir el que crean asistirles, en el expediente que con esta misma fecha, y á instancia de doña Bárbara Benitez, vecina de Salamanca, he abierto en justificación de las que mejor derecho hayan á dichos dotales; pues que de no verificarlo dentro del dicho término, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Granadilla 26 de Setiembre de 1850.—Vicente Portal.—Por su mandado, Tomas Manuel Diaz.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas y á cada una de las personas que se crean con derecho á los bienes del concurso voluntario, hecho por don Carlos Comendador, vecino de Aldeanueva del Camino, en favor de sus acreedores, para que en el término de treinta días si les convinieren, lo deduzcan en este Tribunal; con apercibimiento, de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de todos, se espide el presente en Granadilla á 27 de Setiembre de 1850.—Vicente Portal.—Por mandado de su señoría, Juan Martin Santibañez.

Don Pedro Sanchez Mora, Caballero de la real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Trujillo y su partido por S. M. etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Valentin Quesada y Bartolomé Azores, el primero natural y vecino de esta ciudad, y el segundo vecino de la Conquista, contra quienes se sigue causa por robo de dos caballos, otros efectos y dinero á D. José Aguilar, de esta vecindad, D. Vicente Frade, de Cañamero, y doña Aniceta Pedroviejo, de Madrid, en el berrocal de esta ciudad, al anochecer del día 9 del corriente, para que en el término de treinta días se presenten en la cárcel pública á responder á los cargos que les resultan en dicha causa, que si lo hicieren se les oirá y hará justicia, bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término, seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hicieren en sus personas.

Dado en Trujillo á 30 de Setiembre de 1850.—Pedro Sanchez Mora.—Por mandado de su señoría, Julian Ramon Blanco.

Don Lope Sanchez de las Matas, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Plasencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta días á las personas que se consideren con derecho á la posesion y propiedad de los bienes dotales de la capellanía que en la iglesia parroquial de Cabezuela fundó Diego Hernandez Chamorro, para que dentro de él comparezcan á deducirle por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, bajo apercibimiento, de que no verificándolo, les parará perjuicio. Así, pues, lo tengo dispuesto en proveido de ayer en expediente que por la Escribanía del infrascrito se instruye á instancia del Promotor Fiscal, sobre que en su caso se declare pertenecer al Estado

indicados bienes. Dado en Plasencia á 27 de Setiembre de 1850.—Lope Sanchez de las Matas.—De su orden, José García del Hito.

Por el presente llamo, cito y emplazo por término de treinta días desde esta publicacion, á las personas que se crean con derecho á la posesion y propiedad de los bienes dotales de la capellanía vacante, fundada en la iglesia parroquial de la villa de Cabezuela por D. Francisco Muñoz del Valle, para que se presenten por sí ó por persona legalmente autorizada á usar de su derecho, y pasado sin hacerlo, les parará entero perjuicio. Así lo tengo mandado en los autos promovidos por el Promotor Fiscal del Juzgado ante el Escribano que refrenda, sobre que dichos bienes se adjudiquen al Estado en concepto de mostrencos.

Dado en Plasencia á 30 de Setiembre de 1850.—Lope Sanchez de las Matas.—Por su mandado, Vicente Corona y Gomez.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días á los que se consideren con derecho á los bienes dotales de la capellanía que con título de Segunda fundó en el coro de esta Santa Iglesia Catedral D. Enrique de Guzman, vacante por fallecimiento de su último poseedor D. Joaquin Arévalo, con apercibimiento, de que no presentándose dentro de dicho término, les parará perjuicio. Pues así lo tengo mandado en el expediente de concurso que estoy instruyendo á instancia del Promotor Fiscal de este Juzgado. Plasencia 3 de Octubre de 1850.—Lope Sanchez de las Matas.—Por mandado de su merced, Gabriel Fernandez de Gata.

Dr. D. Jacobo Varela Sanjurjo, Juez de primera instancia de esta villa de Jarandilla y su partido.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á todos los que se crean con derecho á los bienes de Martin Pavon Hernandez y su mujer Micaela Delgado, vecinos de la villa de Pasarón, de este partido, para que en el término de quince días acudan á este Juzgado y por la Escribanía del actuario á usar de su derecho; que de no hacerlo, y trascurrido que sea, les parará el perjuicio que haya lugar. Jarandilla 7 de Octubre de 1850.—José Varela Sanjurjo.—Por su mandado, Luis Izquierdo y Lumeras.

ANUNCIO.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Relacion de señalamiento de remate para el día 20 de Noviembre inmediato, de once á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta Capital y las de los Hoyos, ante los señores Jueces de primera instancia respectivos.

De la encomienda de Trevejo, Orden de San Juan de Jerusalem.

Una cuartilla de tierra con algunos castaños bravíos al sitio del Castaño Gordo, término de Trevejo, tasada en 30 rs. que es su presupuesto en venta.—Se ignora que tenga carga real.—El pago del importe del remate se verificará en los términos que previene el real decreto de 6 de Setiembre último. Cáceres 10 de Octubre de 1850.—Julian de Lema.

CÁCERES.—1850.—Imprenta de Concha y Compañía.